

dieren, de cada pliego 3. rs. teniendo cada plana 55. renglones, i 10. partes cada renglon, i de la vista, i exâmen de cada escritura, que para ello se presentare, lleven 20. mrs. i de los traslados, i concertar, i corregir los dichos recaudos, à 40. mrs. por pliego aguggerado, teniendo cada plana 25. renglones, i cada renglon 7. partes.

7. De lo que se informare por decretos de los Consejos, ò de pliegos, siendo à pedimiento de parte, en el oficio donde se hiciere, se lleven de derechos 2. rs. i en el otro por la comprobacion un real.

8. De las glossas, i embargos que se hicieren en los juros por averse hipotecado à la seguridad de arrendamiento de Rentas Reales, ò por embargos, i secretos de diferentes Tribunales, i Juzgados, lleven de cada juro que glossaren un real, siendo à pedimento de partes, i siendo de oficio, no han de llevar derechos.

9. De tomar la razon de las libranzas, i consumos que se hacen en los dichos oficios de mercedes, se lleve de cada libranza un real en cada oficio, i lo mismo de cada consumo, como hasta aqui se ha llevado.

10. De tomar razon de los privilegios, que se despachan en los oficios de los Contadores de las tres Ordenes, de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i los que se despacharán de confirmaciones de los traslados de ellos, lleven de cada pliego aguggerado 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon, aunque sean de herederos, Concejo, ò Universidad, ò Cofradía.

XVIII.—Los Contadores del sueldo lleven los derechos siguientes.

*El mismo allí.*

1. De los traslados del titulo, ò instruccion, i juramento del Capitan General de las Guardas, 1j. mrs. cada Contador, i por el mismo despacho de su Teniente la mitad, i no han de llevar otros derechos por razon de estos despachos.

2. De los traslados de los titulos de Capitanes principales de las Guardas, i de sus Tenientes, Veedor General, i particulares Contadores del sueldo, Pagador, i Alcaldes, i otros Ministros, i Oficiales, i de los Capitanes ordinarios de mar, ò Infanteria, i del juramento, que por razon de los dichos oficios hacen ante el Secretario del Consejo de la Guerra, i en presencia de uno de los Contadores del sueldo, lleve el Contador, que se hallare al dicho juramento, de los Capitanes principales, 800. mrs. i de los demás, 400. mrs. i el otro Contador la mitad.

3. De tomar la razon de las Cédulas de jubilacion, que se dan, i assentarlas en los libros, i testar los asientos del sueldo, que han gozado los jubilados, i armar cuenta con la tal jubilacion, lleve de derechos 4 rs. i si situare en rentas, lleve cada uno de los dichos Contadores 2. rs. por tomar la razon de la Cédula, que para ello se diere.

4. Del traslado de cada Cédula, en que Yo supla la residencia de algunas personas de las Guardas, ò Capitanes ordinarios, i de la original, que queda en el un

oficio, lleven cada uno de los Contadores 2. rs. siendo de una persona; i si es de mas, un real de cada una, por la cuenta que en particular tienen con ella, i nota que han de hacer en su asiento.

5. Del traslado de qualquier Cédula mia, en que se libre sueldo à algunas personas de las Guardas en el Pagador de ellas, ò en mi Tesorero General, i de la nota que de ello se hace en su asiento, lleve cada Contador, si fuere de una persona, dos rs. i si de herederos, quatro rs. i si es de muchas personas, un real por cada una.

6. De qualquier libranza que se despachare en estos oficios, assi del sueldo, como de tenencias, i acostamientos en virtud de Cédula mia, en el oficio donde se hiciere, se lleven de derechos, si es de una persona, 3. rs. i siendo de dos, ò mas personas, ò de herederos, Concejo, ò Cofradía, ò Universidad, doblado; i en el otro oficio la mitad, i de cada traslado un real.

7. De qualquier averiguacion, que los dichos Contadores de deudas, que Yo deba à diferentes personas, ò Concejos, assi de sueldo, como de bastimentos, dineros, i otras cosas, que los Concejos dan à la gente de las Guardas, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere, siendo de una persona, 3. rs. por cada pliego, teniendo 55. renglones cada plana, i 10. partes cada renglon; i siendo de dos personas, ò de Concejo, doblado; i en el otro oficio la mitad.

8. De las Certificaciones que dieren de la residencia, que los Capitanes de Infanteria están obligados à hacer en esta Corte, i de otras qualesquiera, lleven de derechos por cada una, el Contador que la diere, 2. rs. i el compañero por la comprobacion, la mitad.

9. De lo que se informare por Decretos de los Concejos, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere, dos rs. i en el otro oficio la mitad por comprobarlo.

XIX.—Los Contadores de Tenencias qué derechos han de llevar.

1. Del traslado de los titulos de los Castillos, i Fortalezas del Reino, i de los pleitos omenages que se hacen, autos de posesion, ò inventarios de las armas, municiones, i otras cosas que tienen los dichos Castillos, i Fortalezas, lleven de derechos de cada pliego aguggerado 40. mrs. teniendo cada plana 25. renglones, i 7. partes cada renglon.

2. De la nota de los privilegios que se hacen en los dichos oficios de los salarios de las dichas tenencias, que por merced se sitúan, ò por venta, que Yo haga de ellas, se lleven de derechos en el oficio, donde se hiciere la dicha nota, 100. mrs. i del traslado de ella, i de los demás recaudos en pliego aguggerado, i de corregirlo, i concertarlo todo, 40. mrs. por cada pliego de los renglones, i partes dichas en el capitulo precedente; i el otro oficio lleve la mitad de los derechos de la dicha nota por la comprobacion.

XX.—Los Contadores de acostamientos qué derechos han de llevar.

1. De los traslados de los titulos de acostamientos, que se dan à personas particulares, i de los que gozan

los fabricantes de Navios, lleven de cada pliego aguggerado de los renglones, i partes dichas, 40. mrs. i de las Certificaciones que dieren de las deudas, 2. rs. por cada una el Contador que la hiciere, i el otro la mitad por la comprobacion; i de la libranza en limpio de los dichos acostamientos, 3. rs. siendo de una persona, i al doble siendo de dos, ò mas personas.

2. De las receipts que dieren para comprobacion de las cuentas que se uvieren de tomar à los pagadores, i personas, de que se tiene razon en los dichos libros del sueldo, tenencias, i acostamientos de los pliegos del cargo, no lleven derechos, i de los de la data lleven 2. rs. de cada uno, siendo à pedimento de parte, i teniendo 52. partidas cada pliego; i si fueren de oficio, no han de llevar cosa alguna.

XXI.—Los Contadores de penas de Camara no lleven derechos, i el salario que tienen.

*El mismo allí.*

En estos oficios no se ha acostumbrado de llevar derechos; no se llevan al presente por lo que toca à su ejercicio; i assi no los han de llevar de aqui adelante mis Contadores de las dichas penas de Camara, i cada uno de ellos tiene quinientos ducados de salario al año con su oficio.

XXII.—De los derechos pertenecientes à Contadores Mayores, i Escrivano Mayor de Rentas, que se cobran para la Real Hacienda, i los que pertenecen al Mayordomo Mayor, Chanciller, i Notarios, Contadores, i Escrivanos Mayores de los privilegios.

*El mismo allí.*

Los derechos que se cobran para mi Real Hacienda, pertenecientes à los Contadores Mayores, i Escrivano Mayor de Rentas, que solia aver; mando los cobren para la dicha mi real Hacienda, los dichos mi Escrivano Mayor de Rentas, i Contadores de Libros, cada uno lo que tocare à su oficio, segun, i como hasta aqui se ha cobrado: los quales, i los derechos de Mayordomo Mayor, Chanciller, Notarios, Contadores, i Escrivanos Mayores de los privilegios, i confirmaciones, se han de llevar en la cantidad que hasta aora se ha llevado, sin que en ello aya novedad alguna, i sin que puedan pretender que en consecuencia de los contenidos en esta mi Carta quedan innovados los suyos, por decir que por el dicho Arancèl de los Señores Reyes Catholicos, ò por costumbre, ò en otra manera han llevado, i han de llevar los mismos derechos, que algunos de los dichos Contadores de Libros.

XXIII.—Prohibeles que no lleven mas derechos, sò las penas del Arancèl antiguo; i manda, que el que hiciere el primer despacho, assiente en èl los derechos de todos; i ofreciendose despachos nuevos, ò dudas, ocurran al Consejo.

*El mismo allí.*

I mando à las personas, que al presente sirven los dichos oficios de mis Contadurias de la Razon, Escrivanía Mayor de Rentas, i Contaduria de Rentas, i quitaciones, i de relaciones, extraordinario, i tierras, i de

mercedes, i de sueldo, tenencias, i acostamientos, i à los que adelante los sirvieren, que guarden, i cumplan esta mi Carta, i Arancèl, cada uno en lo que le toca: i que por despachos, relaciones, firmas, i cuentas, vista, i exâmen de recaudos contenidos en ella, no lleven otros derechos, ni cosa alguna, mas de lo que les vãn señalados en esta mi Carta, sò las penas contenidas, i declaradas en el Arancèl de los dichos Señores Reyes Catholicos, contra los que llevasen mas derechos de los que en èl les fueren señalados; i que el que primero hiciere el despacho, ponga de su letra los derechos que fueren debidos, assi à èl, como à los otros Contadores, por cuyos oficios uviere de passar el dicho despacho, i lo señale, i rubrique de su señal.

Todo lo qual es mi voluntad se guarde, no embargante qualquier orden, permission, estilo, i costumbre que aya en contrario; i que si algunos despachos nuevos se ofrecieren adelante, demás de los contenidos en esta mi Carta, de que se deban derechos à los dichos mis Escrivano Mayor, i Contadores de Libros lo adviertan en el dicho mi Consejo de Hacienda, para que en èl visto, se me consulte, i provea lo que convinieren; i si alguna duda se ofreciere sobre lo en ella contenido, el dicho mi Consejo de Hacienda vea la dicha duda, i la determine, i lo que determinare, se guarde, i cumpla.

TITULO VII.

DE LA ORDEN JUDICIAL EN LOS NEGOCIOS, I PLEITOS DE RENTAS REALES.

LEI I.—Que pone la orden que se ha de tener en poner las demandas, i citar los deudores en materia de Rentas.

*Lei 121 del Cuaderno de las Alcavalas, que hicieron los Reyes D. Fernando, i D. Isabel.*

Queriendo poner remedio, i proveer en que los Labradores, i Oficiales, i otras personas, que poco pueden, no sean molestados por los Arrendadores de nuestras Rentas con pleitos injustos sobre la cobranza de ellas: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los nuestros Arrendadores, i Fieles, ò Cogedores, ò quien su poder oviere, cada i quando quisieren poner alguna demanda à Concejo, ò Universidad, ò persona singular sobre cosa tocante à nuestras Rentas, que si el emplazado oviere de ser demandado por un mesmo Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que tengan muchas rentas, ò por muchos, que tengan una renta juntamente, ò por partes, que no pueda ser demandado salvo de quince en quince dias una vez; i si oviere de ser demandado ante Juez, que estè en otro Lugar, que no sea citado, ni demandado, salvo de treinta en treinta dias una vez, quier sea demandado en este mismo Lugar, quier en otro, donde se lo pueda pedir; i que sobre una renta, ò muchas, teniendolas un Arrendador solo, ò muchos Arrendadores una renta que no le pueda ser puesta mas de una demanda, especificando, i declarando en ella lo que le pide, i por qué causa; i si fuere de Alcavala, declare que le pide de venta, i

què le pide de compra, i què quantia de cada renta; i si la demanda fuere de muchas rentas, no aya mas de una contestacion, quier confiesse, ò niegue, ò confiesse unas cosas, i niegue otras; por manera, que no se haga mas de un processo, porque se eviten las costas que se harian, si todo aquello se oviesse de pedir en muchas demandas, apartadamente puestas cada una por si à su parte: i si muchos fueren Arrendadores de una misma renta, quier la tengan por parte, ò juntamente, que todos juntos, ò uno por todas ayan de poner, i pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada, i no cada uno por su parte, i que sobre las tales demandas no puedan emplazar à la muger del demandado, ni à sus hijos, ni oficiales, ni collazos, que estèn sò su gobernacion, para les poner demanda sobre las tales rentas; pero que los puedan traer por testigos, si quisieren, siendo recibidos à la prueba, para probar la dicha demanda que tienen puesta; pero si à la tal muger, i hijos, i criados, i oficiales, i collazos quisieren emplazar como à principales, por aver ellos vendido, ò comprado, que lo puedan hacer passados los dichos quince, ò treinta dias, como arriba se contiene, i no antes; i que desde S. Juan hasta Santa Maria de Septiembre ningun Labrador pueda ser demandado ante ningun Juez por nuevas demandas mas de una vez, ni desde S. Miguèl hasta Todos Santos mas de otra vez; i si el Arrendador, Fiel, ò Cogedor no pusiere la demanda, ò demandas al que assi oviere emplazado à su pedimento, que no le pueda poner demanda alguna hasta que passen los dichos quince, ò treinta dias, por la forma que arriba es dicha.

II — Que no pueda ser convenido ningun deudor fuera de su Lugar, ò de la Cabeza de la jurisdiccion, en materia de rentas.

*La misma l. 151. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos, que ninguno pueda ser demandado por las nuestras Alcavalas, ni por nuestras Rentas, salvo en el Lugar adonde vive, ò en la Cabeza de la jurisdiccion del tal Lugar, qual mas quisiere el Arrendador, tanto, que el tal Lugar no estè apartado de la Cabeza de la jurisdiccion mas de tres leguas; i si mas de tres leguas estuviere apartado de la Cabeza el Lugar, donde viviere el emplazado; i si el tal Lugar fuere de menos de cien vecinos, que pueda ser demandado en su Lugar, ò en el Lugar mas cercano de cien vecinos arriba, que sea de aquella misma jurisdiccion, donde el Arrendador mas quisiere; i si oviere de ser demandado ante nuestro Juez Executor, que se guarde lo contenido en la lei, que sobre esto dispone; pero que pasado el año, los unos, i los otros, aunque estèn mas de las dichas tres leguas, puedan ser demandados por el Arrendador una vez, i no mas, por las Alcavalas del año pasado en la Cabeza de la jurisdiccion de los tales Lugares, dentro de los terminos contenidos en las otras leyes, para lo qual damos poder cumplido à los dichos Jueces, i à cada uno en su lugar.

III. — El juramento que ha de hacer el actor para que se reciba la demanda, i el que ha de hacer el reo, si el actor se lo dexare en su juramento.

*La misma l. 121. Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos, que la demanda que se oviere de poner donde no es vecino el demandado, que, antes que el Juez la reciba, el Arrendador haga juramento en forma que no la pone maliciosamente, ni por le fatigar, mas solamente porque es informado, i cree que le debe aquella Alcavala; i este juramento hecho, el Juez resciba la demanda en la forma que arriba dicha es, i no de otra manera; i si de hecho la rescibiere sea en si ninguna, i el demandado no sea tenido de la contestar, ni responder à ella; i si puesta en la forma susodicha la demanda, el demandado la negare, i el actor la dexare en juramento decisorio del reo, que sea tenido de la hacer, i absolver al tiempo, i sò las penas de las leyes, que sobre este caso disponen; i absuelto el dicho juramento, no sea recibido à la prueba el actor, ni sea mas oido sobre aquella demanda, ni sea tenido el reo de pagar costas algunas de pleito; i si declarare que no deben nada, en el tal caso pague el actor las costas.

IV. — Que pidiendolo los Arrendadores no se admita Procurador de los reos, i en estè caso de què, i cómo han de ser avisados los reos, i cómo se ha de proceder.

*La misma l. 121. Cuaderno de las Alcavalas.*

Por evitar la dilacion de los pleitos sobre nuestras Rentas, mandamos à los Jueces, que dellas conocieren, que si los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò quien su poder oviere, les pidieren que no reciban Procuradores por los demandados, que lo hagan; salvo si los Jueces vieren que se deben rescibir, segun la persona que fuere demandada: i en caso que no resciba el Procurador, que el Juez, i el Escrivano de la causa juntamente luego allí en el mismo Auto notifiquen, i avisen al demandado, que ha de contestar el pleito à tercero dia; i le digan, i declaren en què termino ha de declarar, i absolver el juramento decisorio, ò calunia, ò cómo ha de responder à cada acto, i en què pena incurre si no respondiere; i que el Escrivano de la causa assiente por Auto, como fue avisado de todo lo susodicho el demandado; i de otra manera el demandado no caya, ni incurra en la pena de la contestacion, ni en otra pena, que por no responder à la dicha demanda, i à otros Autos, i por no absolver el juramento podria caer, i le sea dado termino de nuevo para ello con la dicha declaracion: i si no lo avisaren en la forma que dicha es, pague las costas el Juez, i el Escrivano, de todo el processo que se hiciere; i aunque sea condenado qualquier de las partes en primera, ò segunda instancia, se dè carta executoria contra ellos; pero si estos emplazados, à quien assi demandaren la dicha Alcavala, fueren dueñas, ò doncellas, ò otras personas honestas, ò Cavalleros, ò otros hombres enfermos, que quisieren responder por Procuradores, que lo puedan hacer tanto que respondan por palabra, i no por libelo, salvo si quisieren por un memorial llanamente, i que hagan juramento de decir la ver-

dad, i que juren en persona quando quier que les fuere demandado por los Jueces.

V. — Que en las rentas se conozca sumariamente, i no se reciban escritos; i cómo se ha de hacer la contestacion.

*Lei 122. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Ordenamos, i mandamos, que qualesquier Alcaldes, ò Jueces, que ovieren de conocer de los pleitos, i causas de las nuestras Alcavalas, i Rentas, las ayan, i libren breve, sumariamente, de plano, i sin estrepito, i figura de juicio, sabida solamente la verdad, i segun las leyes, i condiciones dellas; i que no reciban la demanda del actor, ni las excepciones del demandado por escrito, aunque qualquiera dellos traiga escrito dello, salvo que el Escrivano assiente en su registro cada un Auto de todo el pleito, como si ante èl fuesse fecho de palabra; i que el demandado sea tenido de contestar la demanda, que le fuere puesta dentro de tres dias despues que le fuere puesta, sò pena de confieso en todo lo que le fuere puesto por demanda; i que la contestacion se haga negando, ò confessando simple, i llanamente; i negando unas cosas, i confessando otras; si la demanda contiene muchas cosas; lo qual ayan de hacer por palabra, i no por escrito, salvo si lo quiere traer à dár por memorial, llanamente hecho sin consejo de Abogado.

VI. — Los derechos que han de llevar los Escrivanos en negocios de Alcavalas.

*Lei 123. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Los Escrivanos de nuestra Corte, i de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i de qualquier Juez de comission por Nos dado, por ante quien passaren los pleitos, i causas de las nuestras Alcavalas, no lleven mas de los derechos contenidos en el Arancèl del Reino; los quales derechos pague el demandado, que fuere condenado; i si fuere absuelto, que los pague el actor; i que el Escrivano no los pida, ni lleve, hasta que el pleito sea sentenciado, ò avenido; salvo los derechos de la contestacion, que se pueden llevar, luego que se hiciere; i de sacar qualquier processo de Escrivano para le presentar ante Juez Superior en grado de apelacion, ò remission, ò por via de testimonio, de cada tira tassada conforme al dicho Arancèl; pero que los Escrivanos de la Audiencia de los nuestros Contadores lleven los derechos de las dichas cosas, como los llevan los Escrivanos del nuestro Consejo, i los de los Notarios, como se declara en su titulo; i qualquier Escrivano que mas llevare, que por el mismo hecho pague cada vez lo que assi llevare con la pena del dicho Arancèl; el tercio para la parte, à quien lo llevare, i el otro tercio para el Executor, que lo executare, el otro tercio para nuestra Camara: i sobre esto el Juez, ò Alcalde, ante quien fuere querellado, haga luego breve, i sumariamente cumplimiento de justicia, sò pena de 10 $\frac{1}{2}$  mrs. para la nuestra Camara.

T. XI.

VII. — En què manera ha de proceder el Juez, quando el Arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo; i quando ha de jurar el demandado, i sò què pena.

*Lei 124. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos que quando se pidiere Alcavala ante algun Juez à los que tuvieren tienda, ò oficio de vender algunas cosas, assi de especias, i booneria, i hortaliza, i fruta, i cebada por celemines, i leña, i guantes, i borzeguies, i cosas de pellegeria, i barro, i esparto, i cañamo, i aves, caza, i de otras cosas semejantes, de que al Juez pareciere que es dificil aver probanza cierta, que en este caso, si el vendedor negare la demanda, que sobre estas tales cosas por el nuestro Arrendador, ò fiel, ò Cogedor le fuere puesta, ò fuere recibido à prueba, que si se pidiere que el reo haga juramento de calumnia, ò decisorio, que sea tenido el reo de lo hacer hasta otro día primero siguiente, despues que le fuere pedido; sò pena de confieso en la demanda, que le oviere seido puesta, i dende hasta otros dos dias primero siguientes hasta el Sol puesto, sea tenuto de lo absolver sin libelo, i sin consejo del Letrado, trayendolo por escrito, ò por palabra, como el mas quisiere, declarando especificada, i claramente las cosas, que vendiò en grueso de 100 mrs. ò dende arriba, en cada una venta, que pertenezca à una renta, i à què, i por què precio, i en que tiempo, por ante el Escrivano de la causa, si lo pudiere aver, i sino ante otro Escrivano publico, sò la dicha pena de confieso: i si el demandado fuere tal persona que tenga oficiales, ò ministrales en su casa, i el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor pidiere que traiga à los obreros, ò ministrales de su oficio, ò otras personas de su casa à jurar, i à decir verdad sobre lo contenido en la demanda que el Juez de la causa sea tenido à se los hacer traer, i apremiar à ellos que vengan ante èl, sò la pena que el les pusiere: i si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad, que el tal Juez sea tenido, si el actor lo pidiere, de aver, i aya informacion de dos buenas personas, quales à èl pareciere que mas cierta informacion le puedan dár dello, i se informe dellos que es lo que buenamente pueda merecer de alcavala, i segun aquella informacion, tasse, i condene el alcavala que ha de pagar el dicho demandado; i aquello sea tenuto de pagar al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor à quien pertenece: i pues este remedio es bastante para que los Arrendadores puedan cobrar sus alcavalas de las cosas susodichas, mandamos que no sean fatigados los que deben alcavala por via de requerimientos para conseguir de ellos la pena de 20 $\frac{1}{2}$  mrs. cada dia, como se solia hacer.

VIII. — Cómo se ha de condenar el reo, quando se le defiere juramento i èl confiesa; i cómo quando el actor lo prueba.

*Lei 125. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Porque muchas veces acaesce que, quando el Arrendador dexa en juramento de el vendedor, ò del comprador la venta, ò compra que hizo, que temiendo el que ha de ser condenado en el alcavala con las di-